

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		18/01/2024		ESTADO DEL 19-01-2024	
FECHA FINAL		18/01/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3200	11001609914420178006600	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado CESAR GIOVANNY - CASTILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I. 1313 ***PILI***	
3518	11001600009820118014000	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JUAN CARLOS - NAVARRO ALTAMIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1305 ***PILI***	
5421	11001600000020180255100	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1244 ***PILI***	
5573	23555318900120090030300	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado OMAR PATRICIO - COGOLLO NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 0001 ***PILI***	
12029	15244318900120200000800	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE ANTONIO - FUENTES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 0008 ***PILI***	
12029	15244318900120200000800	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE ANTONIO - FUENTES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 0008 ***PILI***	
12052	11001600001920160638100	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1324 ***PILI***	
12410	63001600000020160000100	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JULIAN DAVID - GONZALEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 0013 ***PILI***	
14054	11001600072120130014700	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS ANTONIO - GUIZA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega redosificaciòn ***A.I. 1342 ***PILI***	
16634	11001600000020220040200	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado YEIMY VIVIANA - SERRANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1282 ***PILI***	
16634	11001600000020220040200	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado WILSON JAVIER - CLAVIJO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. ***PILI***	
17943	11001600001520160851800	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JHON STIVEN - SOLANO TOBON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 0007 ***PILI***	
19195	11001600001720210409900	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado EDWIN ANDRES - RAMIREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas ***A.I. 1215 ***PILI***	
24518	15469600012020220005400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado DIVIER ANTONIO - DOMOROMO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1243 ***PILI***	
25858	11001600001920200576600	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1216 ***PILI***	
25858	11001600001920200576600	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I. 0011 ***PILI***	
26895	15572610000020180000200	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1246 ***PILI***	
27947	11001600001920150540800	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 0009 ***PILI***	
32147	11001600000020200080400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I. 1328 ***PILI***	
32147	11001600000020200080400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1327 ***PILI***	
32147	11001600000020200080400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1326 ***PILI***	
32147	11001600000020200080400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1325 ***PILI***	
41668	11001600001320180727400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado OMAR - ECHEVERRY GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1295 ***PILI***	
41668	11001600001320180727400	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado OMAR - ECHEVERRY GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I. 1296 ***PILI***	
42238	11001600001720180896500	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado DAVID SAMUEL - CARBONO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 0002 ***PILI***	
49722	11001610810520140031100	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado HAINER - MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Niega redosificaciòn ***A.I. 0005 ***PILI***	
56458	11001600005020121317300	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado JORGE ALFONSO - SIERRA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Ordena Cumplir Auto ***A.I. 1336 ***PILI***	
56549	11001600002320200237800	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas ***A.I. 1029 ***PILI***	
69823	15693600021820130010500	0013	18/01/2024	Fijaciòn en estado RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. ***PILI***	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1313

NÚMERO INTERNO:	3200-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-144-2017-80066-00
CONDENADO:	CESAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79879034
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha - La Guajira condenó a **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ** a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de agosto de 2019**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

3.- Hoy 26 de diciembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado*



pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ** (128 meses), equivale a **64 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (6 de agosto de 2019), al día de hoy han transcurrido **52 meses y 21 días**, lo que significa que por ahora no se cumple el factor objetivo que demanda el estudio de dicho sustituto.

Pero si lo anterior fuera poco, aún cumpliéndose con la mitad de la pena, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, está relacionado el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (Excepto cuando la conducta esté tipificada en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal).

En el *sub júdece* como se dijo, **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ** fue sentenciado por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con las previsiones del artículo 376, inciso 1º, del Código Penal, pues no en vano fue sorprendido con 98.912,4 gramos de clorhidrato de cocaína que, transportada desde Aguachica hasta Maicao en la Guajira.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIÉSE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.



SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR GIOVANNY CASTILLO LÓPEZ**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28/12/23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cesar Giovanni Castillo Perez

Firma 79879034

Cédula 79879034

El(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AUTO INTERLOCUTORI No. 1313 NI. 3200

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de diciembre de 2023 8:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORI No. 1313 NI. 3200

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORI No. 1313**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SB
Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1305

NÚMERO INTERNO:	3518-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2011-80140-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1045495003
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía condenó a **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de julio de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 28 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184013 76	10,11,12 de 2021			372	31
184967 15	01,02,03 de 2022			372	31
185910 01	04,05,06 de 2022	392	24.5	114	9.5
188582 04	01,02,03 de 2023	600	37.5		
189411 68	04,05,06 de 2023	576	36		
TOTAL		1568	98	858	71.5

En consecuencia se reconocerán **169.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA.**



OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se tuteló el derecho de petición en favor del penado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**.

Alléguese al expediente el auto datado el 14 de diciembre de 2023 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se le concede la impugnación presentada por el penado contra el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **169.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha sbb Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 28 12 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Carlos Navarro Altamiranda
Firma [Firma]
Cédula 11045495003 T.P.
El(la) Secretario(a)



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305 NI. 3518

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 28 de diciembre de 2023 4:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305 NI. 3518

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1244

NÚMERO INTERNO:	5421-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02551-00
CONDENADO:	KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033741665
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y-PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, tras hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de hurto calificado y agravado y autor de la conducta de concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 16 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** respecto de los procesos 2018-02551 y 2019-01697, quedando como pena total y definitiva de **108 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación, se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182173 19	04,05,06 de 2021	480	30		
183072 65	07,08,09 de 2021	504	31.5		
183668 57	10,11,12 de 2021	496	31		
184660 82	01,02,03 de 2022	496	31		
185605 11	04,05,06 de 2022	472	29.5		
186683 49	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187766 00	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188110 13	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189199 98	04,05,06 de 2023	464	29		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

190103 08	07,08,09 de 2023	488	30.5		
TOTAL		4896	306		

En consecuencia se abonarán **306 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **306 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	12-20-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Kevin Cantor Rodriguez
Firma	
Cédula	1033741665 T.P.
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUTO INTERKLOCUTORIO No. 1244 NI. 5421

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 17:01

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 18 de diciembre de 2023 4:26 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERKLOCUTORIO No. 1244 NI. 5421**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERKLOCUTORIO No. 1244**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: **5573**
Sentenciado: **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**
Cédula: **1066719204**
Reclusión: **En prisión domiciliaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0001

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, de conformidad con documentación que remitió a este Despacho el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 12 de julio de 2023, este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria, pero la misma le fue restablecida mediante auto del 19 de septiembre siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido ~~las~~ tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario ~~en el~~ centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe ~~necesidad~~ de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, de conformidad con la jurisprudencia que rige el tema, entre ella la Sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional que precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente deben analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la **valoración** que ahora se hace debe ir dirigida en especial al **comportamiento** por él demostrado durante su cautiverio, inicialmente en **centro de reclusión** y luego en prisión domiciliaria; situación de la que **se permita establecer** si el tratamiento penitenciario que hasta el momento **se le ha dado**, está surtiendo los efectos suficientes para que retrorne **a la sociedad** y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de **concederle** la libertad condicional, para que continúe en **periodo** de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la **valoración** de la conducta punible que hace el fallador cuando **profiere** la sentencia condenatoria no se encuentra presente el **proceso de resocialización** en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente **no** ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a **reclusión intramural**) o se encuentra en incipiente desarrollo; **mientras que** la valoración que hace el juez executor de la pena, **para considerar** la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del Radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la



dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y



la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación antes allegada, por parte de la Ofician Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (208 meses) equivalen a **124 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, ocurrida el 4 de julio de 2009, a la fecha han transcurrido **173 meses y 29 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas, tal como se consignó en auto del 8 de junio de 2021: "11 de junio de 2013 (10 meses 1.5 días), 28 de noviembre de 2013 (2 meses 16 días), 25 de marzo de 2014 (28 días), 4 de agosto de 2014 (24.07 días), 19 de diciembre de 2014 (1 mes 29.41 días), 18 de abril de 2016 (3 meses 10.15 días), 15 de marzo de 2017 (1 mes 6.25 días), 30 de agosto de 2017 (2 meses 8.7 días), 17 de octubre de 2017 (1 mes 5 días), 11 de diciembre de 2017 (1 mes 5.25 días) y 3 de octubre de 2018 (1 mes 1.25 días)", que suman **26 meses y 15.58 días**, da un consolidado de **200 meses y 14.58 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien en auto del 19 de septiembre se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., por las presuntas trasgresiones a la prisión domiciliaria por los días 9 de marzo de 2022, 25 de mayo de 2022 y 27 de abril de 2023; el penado rindió sus explicaciones en el sentido de referir que para esa época ya se encontraba trabajando, situación que fue legalizada por este Despacho mediante auto del 28 de junio de 2022, por el cual se le brindó la posibilidad de trabajar en el Depósito de papa Zipaquirá, ubicado en la calle 130 No. 47 - 25 de este Distrito Capital.

De otra parte, se cuenta con la Resolución favorable para libertad condicional No. 5440 de 23 de noviembre de 2023, remitida por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en la que se califica su conducta como ejemplar.

Se suma a lo anterior que durante el tiempo que el penado estuvo privado de la libertad en intramuros adelantó labores válidas para redención de pena, y que ahora se encuentra trabajando. Lo anterior pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando, más aún que está a menos de ocho (8) meses de cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera esta Funcionaria que con los documentos allegados por el sentenciado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, y el posterior cambio de domicilio, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de su residencia el cual corresponde a la Carrera 45 B No. 130 - 51 de Bogotá.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, con un periodo de prueba de **7 meses y 16 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo especialmente el escaso tiempo le que falta al sentenciado para cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, con un periodo de prueba de **7 meses**



y **16 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 5573

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___ A.I: X OF:___ Otro:___ ¿Cuál?:___ No. 0007

FECHA DE ACTUACION: 02/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Orma patricio cogollo negre Firma: [Firma]

Cédula: 1.066 719 204

Huella:

Fecha: 05/01/2024
2024

Teléfonos: 314 690 90 55 305 859 05 10



Recibe copia del documento: SI: X No:___ (___)

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001 NI. 5573

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 9:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 5 de enero de 2024 5:43 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001 NI. 5573**Importancia:** Alta

!!Buen día;;

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0008

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 186 N° 15 - 50 APTO 301 BOGOTÁ 3114708085 - 3203072870

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** quien fue condenado a **48 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 5 de enero de 2020, lo que significa que en la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la



sentencia impuesta el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Por último, como en el presente asunto se profirió condena en perjuicios en contra del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** y no se encuentra acreditado el pago en el expediente, la víctima queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil, en la búsqueda del resarcimiento del daño ocasionado por el condenado, por cuanto dicha condena no es óbice para que el mismo obtenga su libertad.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** la extinción de la condena impuesta el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- DEJAR a la víctima en libertad de acudir a la jurisdicción civil, en la búsqueda del resarcimiento del daño ocasionado por el condenado, por cuanto dicha condena no es óbice para que el mismo obtenga su libertad.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12029

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 0008 FECHA ACTUACION: 03/01/24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Antonio Fuentes Rincon

CEDULA DE CIUDADANIA: 7221 027

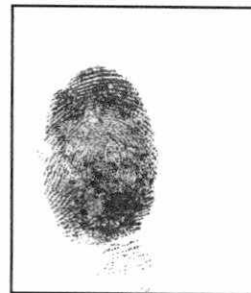
NUMERO DE TELEFONO: 321 443 0579

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008 NI. 12029

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 9:38

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008 NI. 12029

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008 NI. 12029**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1324

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.-La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189885 72	07,08,09 de 2023	600 (624)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Poder Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-12-2013

HORA:

NOMBRE: Valentina Lopez

CÉDULA: - 1013647526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR



RE: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1324 NI. 12052

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de diciembre de 2023 16:20**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Cc:** Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1324 NI. 12052

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1324**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0013

NÚMERO INTERNO:	12410-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-000-2016-00001-00
CONDENADO:	JULIAN DAVID GONZALEZ SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	94482669
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia condenó a **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO** a la pena principal de **16 años y 10 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18672534	07,08,09 de 2022			156	13
18754170	10,11,12 de 2022			180	15
18834198	01,02,03 de 2023			120	10
18912055	04,05,06 de 2023			0	
19013499	07,08,09 de 2023			0	
TOTAL				456	38

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
* 19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12410

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 013

FECHA DE ACTUACION: 10-06-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian David Gonzalez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94482669

TD: 97993

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 12410

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 12/01/2024 13:41

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 12 de enero de 2024 11:13 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013 NI. 12410**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-721-2013-00147-00
Ubicación: **14054**
Sentenciado: **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA**
Cédula: 13951404

Auto interlocutorio No. 1342

NÚMERO INTERNO:	14054-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2013-00147-00
CONDENADO:	LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	13951404
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de febrero de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA**, a la pena principal de **174 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El 7 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de julio de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.



El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que condenó a **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA** a la pena principal de **174 meses de prisión**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable por parte del juez executor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) "*¹.

Así, en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante, lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"*. No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud del delito por el que fue condenado **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA** la pena impuesta en su contra fue de **174 meses de prisión**, pena que en nada se parece, o tiene relevancia, en el caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que, hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%; entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años. Lo anterior, pues como se dijo, en el *sub júdice* tal situación es totalmente disímil o diferente, pues a **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA** sólo se le impuso una pena de 174 meses de prisión, y por lo tanto su solicitud de redosificación y rebaja de pena le será denegada.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) Años.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticona el sentenciado **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- MANTENER en 174 meses de prisión la pena impuesta a **LUIS ANTONIO GUIZA CASTAÑEDA**, el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 ENC 2024**
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3-ENE-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14054

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1347

FECHA DE ACTUACION: 27-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

11:33 AM

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Antonio Guiza Castorena

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13951404

TD: 99193

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342 NI. 14054

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 12:10

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: joroca23@hotmail.com <joroca23@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342 NI. 14054

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1282

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	79139415
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 3367 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 25 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186841 10	08,09 de 2022			264	22
188633 70	10,11,12 de 2022 y 01,02,03 de 2023			744	62
189489 49	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				1362	113.5

En consecuencia se abonarán **113.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **113.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-DIC 2023

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16634

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1282

FECHA DE AUTO: 20. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON CLAVISO

FIRMA: [Firma]

CC: 79134415

TD: 107788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284 NI. 16634

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 12:27

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: johajimenezch@hotmail.com <johajimenezch@hotmail.com>; johjimenez@defensoria.edu.co <johjimenez@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284 NI. 16634

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1284

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	79139415
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 3367 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 25 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (68 meses), equivalen a **40 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **39 meses y 10 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de la fecha (**113.5 días**), da un consolidado total de **43 meses y 3.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al haber aportado la declaración de la señora Marleny Elena Clavijo Herrera y algunas referencias familiares, sin que dicha documentación sea suficiente para establecer el arraigo de una persona, por lo que debe **probar** el mismo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Diagonal 47 A Sur No. 53 – 20 int. 1 piso 3 de Bogotá**, visita que será atendida por la señora Marleny Elena Clavijo Herrera, teléfono 3115270896, a quien se le indagará sobre las personas que conforman el grupo familiar del penado, cuando hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita determinar su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

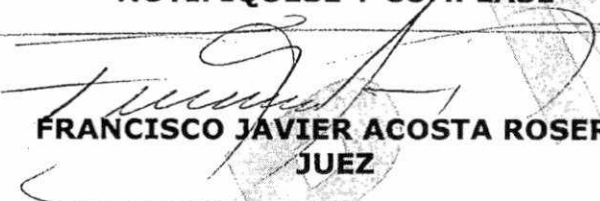


SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 22-DIC-2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16634

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1284

FECHA DE AUTO: 20-DIC-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON CLAUDIO

FIRMA: [Firma]

CC: 79139415

TD: 107788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282 NI. 16634

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de diciembre de 2023 12:53**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Cc:** johajimenezch@hotmail.com <johajimenezch@hotmail.com>; johjimenez@defensoria.edu.co <johjimenez@defensoria.edu.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282 NI. 16634

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



USM L

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0007

NÚMERO INTERNO:	17943-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-08518-00
CONDENADO:	JHON STIVEN SOLANO TOBÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1032493956
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS SUR # 14 W- 46, BARRIO GRANADA SUR CEL 3112621129 - 3132612522 - 3136628116, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, como quiera que allegó a las diligencias la explicación respecto a la trasgresión presentada el día 5 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad (**1 día**) en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 10 de marzo de 2023, se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Previo a adentrarnos al estudio de la libertad condicional del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, se hace necesario señalar que frente



traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado en auto del 23 de octubre de 2023, para que justificara la ausencia de su domicilio el día 5 de agosto de 2023, el mismo allega escrito en el que refiere que en la señalada fecha no se encontraba en su domicilio a las 9:00 a.m., en razón que le pagaron para descargar y cargar un camión con bloque en el sector de cazucá, dinero que necesitaba para ayudar económicamente a su abuela, señora Amparo Ramírez, que presenta varios problemas de salud y además le hicieron una cirugía de la vista, situación que demuestra con un exámenes oculares que aporta, así como las fórmulas médicas de la referida señora expedidos por los Centros Médicos Colsanitas SAS, situación que bien pudo influir en que en la señalada fecha saliera de su domicilio para conseguir algunos recursos económicos que contribuyeran para atender los requerimientos médicos de su abuela, por cuanto actualmente no cuenta con permiso de trabajo.

Por lo anterior, se dará credibilidad a las justificaciones que presenta, lo que de ninguna forma significa que pueda ausentarse de su lugar de reclusión cuando a bien lo tenga, ya que puede solicitar un permiso de trabajo y/o autorización para salir de su domicilio, entonces, atendiendo lo aquí señalado se mantiene la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, máxime que el 16 de noviembre de 2023 fue encontrado en su domicilio para ser enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P.

Ahora, aclarada la situación del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** frente a la trasgresión reportada, se entrará al estudio de la libertad condicional que peticiona.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fueron endilgadas al condenado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)



Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, por lo que atendiendo que no concurrían circunstancias de mayor punibilidad le fue fijada la pena mínima.

En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados porque no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.



Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta actual se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y si bien al expediente fue allegado un informe de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, presentó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4739 del 14 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron el reconocimiento de redención de pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, según lo informó el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao mediante el oficio CONVIDA RU-O-2026 del 19 de junio de 2020, no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que significa que no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de agosto de



2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de febrero de 2021 (106 días) y 20 de octubre de 2022 (115.5 días), da un consolidado total de **60 meses y 12.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9298856, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 4739 del 14 de septiembre de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Calle 73 B Bis Sur No. 14 W - 46 barrio granada de Bogotá, situación que hace prever a esta funcionaria que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, con un periodo de prueba de **11 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, con un periodo de prueba de **11 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



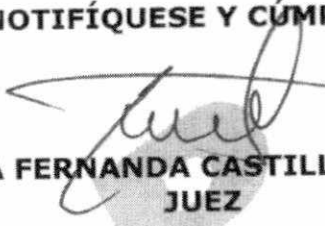
SIGCMA

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JHON STIVEN SOLANO TOBÓN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 17943

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0007 FECHA ACTUACION: 03/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jonathan Steven Solano Tobon

CEDULA DE CIUDADANIA: 1032493456

NUMERO DE TELEFONO: 3123955846

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007 NI. 17943

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 9:57

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 5 de enero de 2024 7:03 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>; joamunoz123 <joamunoz123@gmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007 NI. 17943**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1215

NÚMERO INTERNO:	19195-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2021-04099-00
CONDENADO:	EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023889761
DECISIÓN:	DECRETA ACUMULACIÓN DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas a **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**, en los procesos **2021-04099** y **2021-80186**, ambos conocidos por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de julio de 2021** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 12 de diciembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 79.979.380 y portador de la T.P. No. 178.965 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Segundo.- De la acumulación jurídica de penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...¹

En el *sub júdece*, como ya dijo, **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **68 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fallo que vigila esta instancia judicial. De otra parte, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, igualmente lo condenó por el delito de hurto calificado y agravado a **33 meses y 18 días de prisión** dentro de la causa 2021-80186, también vigilada por este Juzgado.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2021-04099)	16 de julio/21	24 de agosto /22	68 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de	2 de septiembre/21	26 de noviembre /21	33 meses y 18 días de prisión

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Bogotá (2021-80186)			
------------------------	--	--	--

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** ocurrieron antes que se dictara sentencia en ambos casos, ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (**68 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, (**33 meses y 18 días de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **noventa (90) meses y doce (12) días de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (68 meses) más 22 meses 12 días por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena impuesta en la segunda sentencia señalada.

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3) parte, se evalúa en el hecho cierto que el condenado **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** es proclive al delito, pues en su prontuario delictivo le aparecen tres sentencias (Procesos 2021-04099, 2021-80186 y 2011-06127).

En lo que respecta a la multa, la misma se mantiene en 1 s.m.l.m.v., según se señaló en el proceso 2021-04099.

Prisión: 68 meses + 22 meses 12 días
Total = 90 meses y 12 días
Multa: 1 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios Administrativos CSA** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor JAIR ALONSO RINCÓN VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 79.979.380 y portador de la T.P. No. 178.965 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**, la primera de 68 meses de prisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (**2021-04099**) y la segunda de 33 meses y 18 días de prisión impartida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**2021-80186**).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO** una pena total o definitiva de **noventa (90) meses y doce (12) días de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **EDWIN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22. Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19195

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 12 - Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin andres ramires

FIRMA: [Firma]

CC: 1023889761

TD: 84202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215 NI. 19195

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 25/12/2023 16:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2023 3:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: jair.rincon29@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215 NI. 19195

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1243

NÚMERO INTERNO:	24518-13
RADICACIÓN:	15469-60-00-120-2022-00054-00
CONDENADO:	DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	17941460
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Moniquirá Boyacá condenó a **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**, a la pena principal de 21 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y daño en bien ajeno. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de septiembre de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 22 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto proferido el 22 de agosto de 2023, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2022-00054 y 2022-00065, imponiendo una pena total y definitiva de **30 meses 15 días de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189125 41	06 de 2023	120	7.5		
190141 83	07,08,09 de 2023	488	30.5		
TOTAL		608	38		

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230443030/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de



la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIVIER ANTONIO DOMOROMO CASTILLO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DIVER, Antonio Domero
Firma [Firma]
Cédula 17946460 DNZ
El(la) Secretario(a) _____

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243 NI. 24518

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 15:50

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 21 de diciembre de 2023 10:38 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243 NI. 24518**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-05766-00
Ubicación: 25858
Sentenciado: FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
Cédula: 79573998
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0011

NUMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad a **72 meses de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.

4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (72 meses) equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de noviembre de 2020 a la fecha, es decir 37 meses y 24 días; que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 12 de diciembre de 2023 (119 días), da un consolidado de **41 meses y 23 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

En esta oportunidad el sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** se limita a manifestar que purgará la prisión domiciliaria en la carrera 91



C No. 2 – 55, Bloque 1, Casa 18 de esta ciudad; y que incluso tiene una oferta de trabajo que le brinda el señor Camilo Eduardo Castiblanco Ortiz, para laborar en la empresa Talleres Tecnautos Técnica Nacional Automotriz SAS; pero en estricto sentido no ha demostrado o acreditado el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, pues además de lo anterior se limitó a aportar un recibo de servicio público de la empresa ENEL.

Al respecto, se aclara que el arraigo familiar y social no se reduce a aportar una dirección de residencia, sino que el condenado debe probar, siquiera de manera sumaria, cuáles son los vínculos que tiene con su familia y con la comunidad donde ha residido, Vr. Gr. indicar a qué se dedicaba antes de ser capturado, qué oficios o actividades realizaba, con quién residía, y ahora lo más importante el sitio o la dirección del domicilio donde continuaría privado de la libertad, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria solicitada.

Por lo anterior, por ahora el condenado no cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria solicitada y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

2.- Del recurso de reposición interpuesto.

En sentenciado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 1129 de 22 de noviembre de 2023, por el cual se le negó la prisión domiciliaria. En su oportunidad, los motivos de inconformismo lo fueron en que no se tuvo en cuenta que la pena de prisión impuesta no fue de 79 meses y 6 días de prisión, sino únicamente de 72 meses, según decisión de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; y la segunda el hecho de no habersele reconocido redención de pena.

Al respecto, para este momento procesal el recurso interpuesto carece de objeto jurídico; de una parte, porque en el Auto interlocutorio No. 1216 de 12 de diciembre de 2023, en el numeral 2º del acápite "Antecedentes procesales" ya se aclaró que efectivamente el 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad a **72 meses de prisión**. De otra parte, en el mencionado auto se le reconoció al sentenciado la redención de pena que se echaba de menos.

Por lo anterior, en esta oportunidad se hace inane emitir decisión diferente, respecto al recurso interpuesto; más aún que en el presente auto el Despacho se pronunció nuevamente sobre la prisión domiciliaria solicitada.

Otra determinación.

Con el fin de determinar el domicilio del sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** y en procura de verificar su arraigo familiar y social, el Despacho dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se asigne a un Asistente Social para que realice



visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 91 C No. 2 - 55, Bloque 1, Casa 18 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en Auto interlocutorio No. 1129 de 22 de noviembre de 2023, **ESTESE** a lo dispuesto sobre el tema en la presente providencia.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre x Freddy Augusto Rubio Ávila
Firma x [Signature] 5 Enero 2023 Hora 8:46 PM
Cédula 795739981
E(la) Sr(a) _____



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011 NI. 25858

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 9:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 5 de enero de 2024 6:45 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011 NI. 25858**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-05766-00
Ubicación: 25858
Sentenciado: FREDY AUGUSTO RUBIO AVILA
Cédula: 79573998
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1216

NÚMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de 79 meses y 6 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de agosto de 2023, por vía de apelación, la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena privativa de la libertad a **72 meses de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.

4.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187736 13	10, 11 y 12 de 2022	200	12.5	198	16.5



188057 33	01, 02 y 03 de 2023	504	31.5		
189151 59	04, 05 y 06 de 2023	472	29.5		
190228 38	07, 08 y 09 de 2023	464	29		
Subtotal		1640	102.5	198	16.5
TOTAL			102.5		16.5

En consecuencia, se abonarán **119 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **119 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 12 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Freddy Augusto Rubio Ávila**

Firma

Cédula

49538998

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216 NI. 25858

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 14:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:25

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216 NI. 25858

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1246

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	15572-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1056783593
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reconocer redención de pena en favor del condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto del día 20 de junio de 2023 se decretó la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2018-00002 y 2018-07146, imponiendo una pena total y definitiva de **79 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v..**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190142 40	07,08,09 de 2023	488	30.5		
TOTAL		488	30.5		

En consecuencia, se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

sbb 19 ENE 2024

La anterior providencia

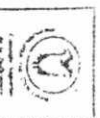
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

21-12-23
Cristian Duran
381372
1056783593

Bogotá, D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

21-12-2023

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246 NI. 26895

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 12:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:29 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246 NI. 26895**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2020-02378-00
Ubicación: 56549
Sentenciado: RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
Cédula: 1012351791
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1029

NÚMERO INTERNO:	27079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00525-00
CONDENADO:	RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1012351791
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** en los procesos **2020-02378, 2020-03480, 2021-02071 y 2013-08361.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** a la pena principal de **34 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fuga de presos y tentativa de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de mayo de 2023** cuando fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2022-00525.
- 3.- El 9 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas

Radicación: 11001-60-00-023-2020-02378-00
Ubicación: 56549
Sentenciado: RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
Cédula: 1012351791
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sea lo primero precisar que si bien el condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** solicita la acumulación jurídica de penas en los procesos 2020-02378, 2020-03480, 2021-02071 y **2013-08361**; este último no lo conoce este Juzgado y, además, le aparece anotación de fecha 29 de septiembre de 2016 en la que se hace saber que el Juzgado homólogo Octavo acumuló la pena impuesta a la impartida en el proceso 2014-07110.

De otra parte, respecto de los procesos 2020-02378, 2020-03480 y 2021-02071, el primero de ellos (**2020-02378**) por el cual se encuentra privado de la libertad, corresponde al delito de fuga de presos y hurto agravado tentado, razón por la cual, desde ya, se vislumbra que no procede la acumulación jurídica de penas, toda vez que el sentenciado para ese entonces se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 2018-15560.

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.** (Resaltado por el despacho).

Al respecto, cierto es que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, como ya se dijo, la acumulación jurídica de penas por la que se procede no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** cometió los delitos de fuga de presos y hurto agravado tentado, por los cuales fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2020-02378, se encontraba privado de la libertad en el proceso 2018-15560, y justamente por ello fue condenado por el delito de fuga de presos.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, antes transcrito, que prevé que "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los

Radicación: 11001-60-00-023-2020-02378-00
Ubicación: 56549
Sentenciado: RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
Cédula: 1012351791
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de la pena impuesta al señor **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** en el proceso 2020-02378, con las impartidas en los procesos 2020-03480 y 2021-02071.

Pese a lo anterior, en su oportunidad, una vez el condenado esté a disposición de estos últimos procesos (2020-03480 y 2021-02071), se estudiará la posibilidad de acumular las penas impuestas en éstos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de la pena impuesta al condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2020-02378**), con las penas impuestas en los procesos 2020-03480 y 2021-02071; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** recobre la libertad en el proceso 2020-02378, debe continuar purgando la pena impuesta en los procesos 2020-03480 y 2021-02071; procesos en los cuales, en su oportunidad, se estudiará la acumulación de penas que en esta oportunidad se deniega.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30 oct. 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56549

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1029

FECHA DE ACTUACION: 24. 04. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30. oct. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: ☒ Raúl Rodríguez Beltrán

CC: # 1012351497

TD: # 68593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



1 archivo adjunto –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 3/11/2023 8:57 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pendiente
Fijar Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2020-02378-00
Ubicación: **56549**
Sentenciado: **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**
Cédula: 1012351791

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se aclara que el Auto interlocutorio No. 1029, emitido dentro del proceso **2020-02378**, por el cual se le negó al condenado **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN** acumulación jurídica de penas, corresponde al 24 de octubre de 2023.

El error presentado de manera involuntaria devino porque con anterioridad el penado se encontraba privado de la libertad por el proceso 2022-00525.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0009

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** respecto al certificado de cómputos No. 18987730, así mismo, atendiendo la aclaración que mediante el oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR hace la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá respecto de la conducta que observó la penada para los meses de abril, mayo y junio de 2023, se procederá a reconocer las horas de trabajo que se dejaron de reconocer del certificado de cómputos No. 18921883.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189218 83	04,05,06 de 2023	536 (608)	33.5		
189877 30	07,08,09 de 2023	600 (632)	37.5		
TOTAL		1136	71		

En consecuencia, se abonarán **71 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se precisa a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que, pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad



71 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Power Judicial
Poder Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/01/24 HORA: _____

NOMBRE: Maria Bermudez

IDENTIFICACIÓN: 39667588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

Ru. 2

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009 NI. 27947

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 9:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 5 de enero de 2024 5:56 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** villarreal.abogados23@gmail.com; ep3416@gmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009 NI. 27947**Importancia:** Alta

!!Buen día;;

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

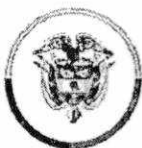
Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1325

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos



para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
19015189	07,08,09 de 2023	488	30.5		
TOTAL		488	30.5		

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la certificación que allega la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la que se señala que no se encontraron predios inscritos en la base predial catastral de Bogotá a nombre del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024

La anterior por

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Bogotá, D.C. 29/12/2023

Nombre: CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS

Edad: 115/11

La fecha de la presente providencia a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325 NI. 32147

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:18

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 14:39

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325 NI. 32147

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1326

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (102 meses), equivalen a **61 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de mayo de 2021 (17.5 días), 2 de agosto de 2022 (154 días), 17 de agosto de 2022 (30 días), 25 de agosto de 2023 (111.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (30.5 días), da un consolidado total de **57 meses y 29.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ BOGOTÁ

Bogotá, D.C.
sbb

29/12/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre *[Firma]*

Firma *[Firma]*

Cédula 1123115510

El(la) Secretario(a)



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326 NI. 32147

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 14:15

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326 NI. 32147

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1327

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1048849815
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - Cárcel La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:



"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.
El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."
(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18808197	01,02,03 de 2023			296	37
18917549	04,05,06 de 2023			288	36
TOTAL				584	73

En consecuencia se abonarán **73 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **73 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

sb 19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

BOGOTÁ, D.C. 29/12/2023

La fecha notifique personalmente da anterior providencia a

Nombre: JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ

Apellido: CASTILLO

Identificación: 10808197

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327 NI. 32147

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:14

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de diciembre de 2023 14:05**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327 NI. 32147

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1328

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**". (La negrilla no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (102 meses), equivalen a **51 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 16 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de agosto de 2021 (42.5 días), 22 de marzo de 2022 (92.5 días), 2 de agosto de 2022 (31 días), 2 de septiembre de 2022 (30 días), 6 de diciembre de 2022 (31.5 días) y 19 de mayo de 2023 (29.5 días), da un consolidado de **55 meses y 3 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por los que fue sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA** (Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código), se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde al inciso primero (1º) del artículo 376 y artículo 382 del Código Penal; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Al respecto, téngase en cuenta que el condenado, y demás capturados, fueron sorprendidos en el momento del allanamiento que se hizo con 9453 gramos de cocaína, situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. También se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente procede en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del presente Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub iudice*.

Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada.



En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 29-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Dumer Gustavo Bohórquez Daza
Firma Dumer Bohórquez
Cédula 80.055.433 T.E. 307411
El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328 NI. 32147

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:14

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de diciembre de 2023 12:40**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Cc:** fcabogadosconsuktores11@gmail.com <fcabogadosconsuktores11@gmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328 NI. 32147

!!Buen día ji

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1295

NÚMERO INTERNO:	41668-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-07274-00
CONDENADO:	OMAR ECHEVERRY GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	79638457
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

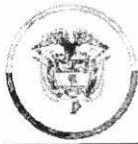
"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
177869 12	03 de 2020	112	7		
178501 81	04,05,06 de 2020	432	27		
179415 92	07,08,09 de 2020	480	30		
180281 61	10,11,12 de 2020	312	19.5		
181098 94	01,02,03 de 2021	112 (176)	7		
182155 87	04,05,06 de 2021	280	17.5		
182984 65	07,08,09 de 2021	408	25.5		
183933 87	10,11,12 de 2021	408	25.5		
184842 29	01,02,03 de 2022	416	26		
185724 92	04,05,06 de 2022	400	25		
186734 40	07,08,09 de 2022	264	16.5		
187768	10,11,12 de	216	13.5		



54	2022	(288)			
188319 88	01,02,03 de 2023	424	26.5		
189076 57	04,05,06 de 2023	456	28.5		
189980 09	07,08,09 de 2023	472	29.5		
TOTAL		5192	324.5		

En consecuencia se abonarán **324.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**.

Respecto a las 64 horas de trabajo correspondientes al mes de enero de 2021 y las 72 horas de trabajo relacionadas para el mes de noviembre de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la labor desarrollada fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **324.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ECHEVERRI GRISALES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. DIC 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1295

FECHA DE AUTO: 21. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26 / 12 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orma Echeverri

FIRMA: [Firma]

CC: 99638457

TD: 103911

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295 NI. 41668

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 11:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 27 de diciembre de 2023 2:47 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295 NI. 41668**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1296

NÚMERO INTERNO:	41668-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-07274-00P
CONDENADO:	OMAR ECHEVERRY GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	79638457
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **OMAR ECHEVERRI GRISALES** (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido 50 meses y 15 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto de la fecha (324.5 días), da un consolidado total de **61 meses 10.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Ahora, pese a que en auto datado el 7 de septiembre de 2023 ya se le había indicado al sentenciado que debía probar el arraigo familiar y social, e incluso se le indicó como podía acreditarlo, solo allegó la copia de la cédula de su progenitora, un recibo público de la empresa de acueducto información que no atestigua dicho requisito, pues se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, como por ahora no se cumplen con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 21 C Este No. 11 Sur - 43 de Bogotá**, visita que será atendida por la señora Mery de Jesús Grisales de Echaverri, a quien se le indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita establecer dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ECHEVERRI GRISALES**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26 . DIC 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1296

FECHA DE AUTO: 21. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Echeverry

FIRMA: [Firma]

CC: 79638457

TD: 103711

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296 NI. 41668

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 11:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 27 de diciembre de 2023 2:30 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296 NI. 41668**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296 NI. 41668**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0002

NÚMERO INTERNO:	42238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-08965-00
CONDENADO:	DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
No. IDENTIFICACIÓN:	72154789
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 1º de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1º de marzo este Juzgado decretó la acumulación de penas en favor del sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, respecto de los procesos 2018-08965 y 2017-00130, imponiendo una pena total y definitiva de **165 meses 15 días de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189174 64	04,05,06 de 2023	576 (632)	36		
TOTAL		576	36		

En consecuencia, se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

Se precisa al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36**

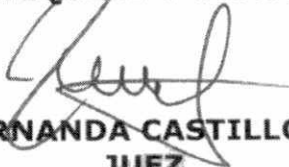


días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 05-01-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre David Samuel Carboné Yepes
Firma [Signature]
Cédula 72.104.389
El(la) Secretario(a)

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002 NI. 42238

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 06/01/2024 21:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 11:36 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002 NI. 42238

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002 NI. 42238**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Sentenciado: HAINER MORA
Cédula: 5883210
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0005

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5.883.210
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición que hace el condenado **HAINER MORA**, en el sentido de que se le redosifique la pena impuesta, por aplicación de la sentencia 33254 de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA** a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia, modificó la sentencia determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmándose en todo lo demás.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.



4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena por aplicación de la sentencia 33254 de la Corte Suprema de Justicia y principios de legalidad y favorabilidad.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*.

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que impuso sentencia en contra del acusado **HAINER MORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 y 211, numeral 2º del Código Penal (sentencia modificada por vía de apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá).

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de las referidas Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, también hace referencia al principio de favorabilidad al indicar que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Dicho principio fundamental está a su vez consagrado en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con sustento en lo anterior, en esta oportunidad el sentenciado **HAINER MORA**, en procura de que se le rebaje la pena impuesta hace referencia a la Sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo M. P. el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, y aunque no lo dice, busca con ello que desaparezca el aumento punitivo que hizo la Ley 890 de 2004 y en consecuencia se proceda a la redosificación de pena.

Pese a lo referido, desde ya se avizora que la petición que hace el condenado para que se redosifique a su favor la pena impuesta, debe de ser desatendida por este Despacho judicial, toda vez no es procedente.

Lo anterior, porque la pena de prisión que se le impuso no tuvo fundamento el aumento punitivo que tuvo la referida Ley 890 de 2004, si



no que lo fue con el surgimiento de la Ley 1236 de 2008 (Cuatro años después).

Y es que justamente no podía aplicarse la norma original de la Ley 599 de 2000, ni la Ley 890 de 2004 que surgió para el Sistema Penal Acusatorio; si no que, como ya se dijo, la ley a aplicarse no podía ser otra que la Ley 1236 de 2008, toda vez que los hechos constitutivos de delito imputados al hoy condenado **HAINER MORA** tuvieron ocurrencia en los años 2013 y 2014.

Por la citada Ley 1236 de 2008 el legislador modificó algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual, e independientemente del aumento punitivo que se hizo, en aplicación al principio de legalidad es esa norma la aplicable, para los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 2008.

En el *sub júdice* también se advierte que si la sentencia de primera instancia fue apelada y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió decisión por la vía de la apelación; no se advierte vulneración alguna a los derechos o garantías del condenado.

De otra parte, se aclara que al sentenciado no se le imputó la causal prevista en el numeral 4º del artículo 211 del Código Penal; si no que el aumento punitivo que se le hizo, se fundamentó en la causal indicada en el numeral 2º de dicha normatividad, toda vez que se condenó por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y la referida agravación no lo fue porque la víctima fuera menor de 14 años, si no porque se consideró que el responsable tenía carácter, posición o cargo sobre la menor víctima V.V.B. que la impulso a tener en él su confianza.

Finalmente, respecto al derecho a la igualdad que invoca el peticionario, se le recuerda que la igualdad se pregona entre iguales y **HAINER MORA** no trae a colación un caso similar al suyo en el que se haya reconocido la rebaja de pena que ahora aspira; para poder deducir de ello un trato diferencial o discriminatorio.

En consecuencia, por las razones antes expuestas se denegará la solicitud de redosificación o rebaja de pena que en tal sentido se depreca, pues, como se dijo, a **HAINER MORA** no se le hizo incremento punitivo alguno por la Ley 890 de 2004, si no que la pena impuesta se fundamentó bajo las previsiones de la Ley 1236 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación y rebaja de pena que petitiona el sentenciado **HAINER MORA**, con sustento en la sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia; por lo referido en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **HAINER MORA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3-Eno-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 005

FECHA DE ACTUACION: 2-Eno-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 07 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leiner Mora

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5883270

TD: 7032814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005 NI. 49722

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 11:47

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: abogadodurancabeza@gmail.com <abogadodurancabeza@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005 NI. 49722

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-050-2012-13173-00
Ubicación: 56458
Sentenciado: JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA
Cédula: 79239649
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1336

NÚMERO INTERNO:	56458-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-13173-00
CONDENADO:	JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	79239649
DECISIÓN:	AUTORIZA TRASLADO DEL LUGAR DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 56 A NO. 104 A-10 APTO 502, BOGOTÁ, CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CALLE 98 A No. 49 - 29 BARRIO LA CASTELLANA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

BJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, en el sentido que se le autorice el cambio del lugar donde continuará realizando su actividad laboral en las horas de la tarde.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de \$416.475.000.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el **10 de noviembre de 2021**, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en su domicilio.

3.- El 22 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

En el presente caso efectivamente el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** fue beneficiado por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

En esta oportunidad el sentenciado pide modificación nuevamente el permiso de trabajo ya concedido en auto del 25 de julio de 2022, en el sentido de cambiar el lugar de trabajo en las horas de la tarde donde continuará realizando su actividad laboral como administrador de la empresa Villeta Resort Hotel LTDA, es decir, que en el horario comprendido entre las 9:00 am a 1:30 pm **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** realizará sus actividades en la sede principal ubicada en la Calle 98 A No. 49 - 29 barrio la castellana de Bogotá, y luego se trasladará a su residencia ubicada en la Transversal 56 No. 104 A - 10 Apartamento 502 de Bogotá donde terminará sus labores diarias de manera virtual en el horario comprendido entre las 2:30 a 5:00 pm..

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Por su parte, el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Para sustentar la petición en comento, el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** allega Certificación suscrita por la señora Mayra Parra, del Departamento de Recursos Humanos de Villeta Resort Hotel Ltda, quien da a conocer el cambio de lugar de trabajo de la sede laboral al lugar de residencia de la PPL en las horas de la tarde.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** continúe trabajando para la empresa Villeta Resort Hotel Ltda, en su sede ubicada en la Calle 98 A No. 49 - 29 barrio la Castellana de Bogotá en el horario comprendido entre las 9:00 am a 1:30 pm, y luego se trasladará a su residencia ubicada en la Transversal 56 No. 104 A - 10 Apartamento 502 de Bogotá lugar donde terminará sus labores diarias de manera virtual en el horario comprendido entre las 2:30 a 5:00 pm.



El permiso que se concede se hace en procura que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, teniendo una 1 hora para realizar el traslado de la sede principal al lugar de su residencia ubicada en la Transversal 56 No. 104 A - 10 Apartamento 502 de Bogotá, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del cambio de sede laboral concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR nuevamente el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, en auto del 25 de julio de 2022, para que continúe trabajando para la empresa Villeta Resort Hotel Ltda, en el horario comprendido entre las 9:00 am a 1:30 pm, y luego se traslade a su residencia ubicada en la Transversal 56 No. 104 A - 10 Apartamento 502 de Bogotá lugar donde terminará sus labores diarias de manera virtual en el horario comprendido entre las 2:30 a 5:00 pm. Se aclara que el condenado cuenta con una hora para trasladarse de la sede principal a su residencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del cambio de sede laboral concedido al condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

cct/

Tribunales Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior proviencencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 56458

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 27/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Alfonso Sierra

Firma: [Firma]

Cédula: 79239649 DTC

Huella:

Fecha: 3/01/24

Teléfonos: 2005354630



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: _____ (_____)

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336 NI. 56458

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 10:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 15:58

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: Mario William Berrio Rubio <sapmario@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336 NI. 56458

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1323

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189834 29	07,08,09 de 2023			366	30.5
TOTAL				366	30.5

En consecuencia se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28. Dic 2023

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1323

FECHA DE AUTO: 27. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28 12 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Radriga Radriga B.

FIRMA: [Firma]

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323 NI. 69823

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:51

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de diciembre de 2023 8:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323 NI. 69823

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.